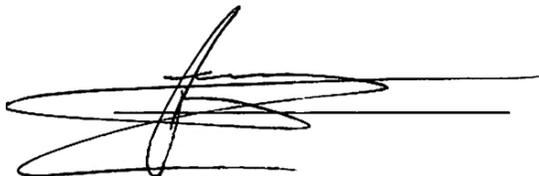


**SECRETARÍA:** El 21 de marzo de 2024 venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente se allegó memorial con aquella intención, recibido el 14 del mes y año corrientes. Pasa a despacho para lo pertinente. La Tebaida Quindío, 22 de marzo de 2024.



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (ACUMULADO)</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ERNESTO, MARÍA VIVIANA y DIEGO ALEJANDRO RUIZ VEGA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MARÍA BERNARDA BAYONA CORTEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2023-00045-00</b>

La demanda para tramitar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que proponen Ernesto, María Viviana y Diego Alejandro Ruiz Vega a través de apoderado judicial, en contra de María Bernarda Bayona Cortez fue subsanada y reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 y s.s. y 463 y 468 del C.G.P.

Como quiera que la ejecutada no pudo ser enterada acerca del trámite ejecutivo singular promovido en su contra por Gabriel Hernando Álvarez Figueroa, no se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del art. 463 del C.G.P., por lo que se ordenará correr traslado de la demanda a la demandada, y deberán intentarse las labores de notificación con fundamento en las disposiciones, bien sea del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en favor de Ernesto Ruiz Vega, identificado con C.C. No. 89.003.060, María Viviana Ruiz Vega identificada con C.C. No. 41.926.010 y Diego Alejandro Ruiz Vega, identificado con C.C. No. 9.771.286, y a cargo de María Bernarda Bayona Cortez, identificada con C.C. No. 35.506.946, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio N° 1, por los siguientes valores:
  - 1.1. La suma de \$15.000.000,00, por concepto de capital insoluto.
  - 1.2. Por los intereses de plazo liquidados desde el 11 de diciembre de 2016 al 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual sobre el capital indicado en el numeral "1.1.", sin que en ningún caso pueda superar la tasa máxima legal permitida, calculo que será verificado por el Despacho en la oportunidad procesal pertinente.
  - 1.3. Por los intereses de mora causados, sobre el capital indicado en el numeral "1.1." desde el 12 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.
  
2. Obligación contenida en la letra de cambio N° 2, por los siguientes valores:
  - 2.1. La suma de \$5.000.000,00, por concepto de capital insoluto.
  - 2.2. Por los intereses de plazo liquidados desde el 11 de diciembre de 2016 al 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual sobre el capital indicado en el numeral "2.1", sin que en ningún caso pueda superar la tasa máxima legal permitida, calculo que será verificado por el Despacho en la oportunidad procesal pertinente.
  - 2.3. Por los intereses de mora causados, sobre el capital indicado en el numeral "1.1." desde el 12 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la ejecutada mediante notificación personal de esta providencia. Para los efectos, indíquesele que cuenta con 5 días para pagar la obligación o 10 para proponer excepciones de mérito.

Para los efectos, se autoriza la notificación personal estipulada en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., así como la prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización.

En caso de resultar fallida la notificación realizada en primer lugar, deberá intentarse el otro medio autorizado en el párrafo anterior.

**TERCERO:** Se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término concedido en el artículo 108 ibidem.

**CUARTO: DECRETAR** como medida cautelar **EI EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-64948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente y remítase vía correo electrónico a la dirección para notificaciones judiciales de la entidad, con copia al interesado en la efectividad de la medida, último que deberá radicarlo en la ventanilla de la entidad, para lo cual deberá aportar las respectivas constancias de entrega.

**QUINTO: IMPARTIR** a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
2 de abril de 2024



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Diana Karina Pineda Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d320daf872bf5490cd82618b9abfd324126d9cb3f6054b8e07650a2e6fe2a**

Documento generado en 01/04/2024 05:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**